

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda de expropiación fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 01 de marzo de 2024. Contiene 2 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 13 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00131 00
Proceso	Expropiación.
Demandantes	Departamento de Antioquia.
Demandados	Industrias Concretodo S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 449

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de expropiación de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El **Departamento de Antioquia**, a través de profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presenta demanda de expropiación en contra de la sociedad **Industrias Concretodo S.A.S.**, en la cual pretende lo siguiente: “...*PRIMERA. Declárese la expropiación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria 01N-5380236, cuyos linderos, de conformidad con la escritura pública No. 888 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría Segunda de Bello...*”, “...*SEGUNDA. Que se determine como valor total de la indemnización la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$892.947.552)...*”, “...*TERCERA. Descontar del valor total de la indemnización, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$159.050.000); debidamente indexada, suma pagada a INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S., por efectos de la entrega anticipada del inmueble requerido.*”, “...*CUARTA. Con fundamento en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., ordenar la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito, sin necesidad de vinculación procesal del acreedor hipotecario por tratarse de una persona jurídica liquidada. Se encuentra exceptuada de esta solicitud la servidumbre de gasoducto y tránsito constituida a favor de Empresas Públicas de Medellín...*”, “...*QUINTA. Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5380236 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.*”

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio territorial. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: “...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

Entonces, para esta agencia judicial se debe tener en cuenta que en el presente asunto, la parte activa pretende emprender un proceso de expropiación sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. Nro. 01N-5380236 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; y que conforme al certificado de tradición del mismo, arrimado con la demanda, dicho inmueble a expropiar está ubicado en el Municipio de Bello- Antioquia, como se aprecia en la siguiente imagen:

Certificado generado con el Pin No: 240229429090232160

Nro Matrícula: 01N-5380236

Página 1 TURNO: 2024-46753

Impreso el 29 de Febrero de 2024 a las 11:29:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: BELLO VEREDA: BELLO

Ubicación en dicho municipio del norte del Valle del Aburrá, que se confirma por la propia entidad demandante, el Departamento de Antioquia, con lo indicado en las Resoluciones Nro.56955 del 21 de agosto de 2019, y Nro. 006 del 15 de noviembre de 2023, sobre la ubicación del predio, y siendo esta última la que “... *ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble identificado con matrícula No 01N-5380236...*”, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 56955
(21 de agosto de 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADELANTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN
PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BELLO,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN CONJUNTA 1732 SNR-221 IGAC DE
FEBRERO DE 2018
Y 5204 SNR - 479 DEL AÑO 2019**

Resolución Nro. 006 del 15 de noviembre de 2023.

11. El inmueble requerido está ubicado en el municipio de Bello, Departamento de Antioquia, determinado entre las abscisas del K1+100,64 al K1+149,35 del Tramo 14 Fase II Regional Norte, identificado con el código **ALSE-14-42**, donde se establece que el área requerida para la obra es de: **DOS MIL TRESCIENTOS ONCE CON SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.311,68m²)**.

Por lo anterior, se considera que para este tipo específico de procesos de expropiación, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo en el lugar donde se ubica el inmueble a expropiar.

Y bajo tal circunstancia, dado que le corresponde al juzgado velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, se estima necesario en esta caso dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, el cual es privativo del lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la expropiación solicitada, y por ello se considera que en este caso corresponde conocer del asunto es a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello – Antioquia (previo su reparto), que es lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente demanda.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la presente demanda por competencia territorial, al tenor de lo antes expuesto, y se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Bello (Antioquia), para que la

misma se repartida entre los **Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad**, ya que se estima que dichos despachos de esa ciudad son los competentes para conocer de este litigio, conforme a todo lo antes enunciado.

El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el del numeral 1° del artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda de expropiación, promovida por el Departamento de Antioquia, por falta de competencia para su conocimiento en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Bello (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha Municipalidad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>043</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
